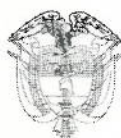


República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO **9 1868** DE

( **28 DIC 2012** )

**Por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo**

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012  
y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los numerales 18 del Artículo 2º y 5º del Artículo 5º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que por Resolución 18 0088 de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que mediante resoluciones 18 0105, 18 0106 de 2002, 18 0172, 18 0173 de 2003, 18 0337 y 18 0233 de 2006, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del Departamento de Norte de Santander.

Que en los artículos 3º y 4º de la Resolución 18 0233 de 2006, modificatorios del Artículo 6º de las resoluciones 18 0106 y 18 0105 de 2002, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta.

Que teniendo como referencia los precios de los combustibles en la República del Ecuador y en la República Bolivariana de Venezuela y sus efectos a nivel económico y social sobre los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, se han venido estableciendo medidas temporales en materia de precios a los combustibles para los referidos departamentos, que han permitido coadyuvar a superar los mismos.

Que en concordancia con lo anterior, para poder garantizar el abastecimiento de combustibles en los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, cuando éste se dé con producto nacional y que las medidas tengan





Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo"

una racionalidad fiscal y económica, se hace necesario seguir manteniendo como referencia que el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM de origen nacional en los mencionados entes territoriales, correspondan al 75% del ingreso al productor para la gasolina motor corriente y 68% del ingreso al productor para el ACPM, a nivel nacional.

Que a través de Resolución 9 1864 del 28 de diciembre de 2012 se estableció el Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, para el mes de enero de 2013.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 9 1866 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa para la gasolina motor y el ACPM, que rigen desde el mes de enero de 2013.

#### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** A partir del 1º de enero de 2013, los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM de origen nacional (B-2) a distribuir en los municipios de Cubará (Boyacá), Puerto Carreño (Vichada), y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

| <b>Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento)</b> | <b>Gasolina Motor Corriente (Pesos por Galón)</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>1. Ingreso al Productor <sup>(1)</sup></b>                                                                           | <b>3.560,95</b>                                   |
| 2. Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente *                                                 | 135,04                                            |
| 3. Costo de la cesión de las actividades de distribución <sup>(2)</sup>                                                 | 78,87                                             |
| 4. Rubro de Recuperación de costos <sup>(3)</sup>                                                                       | 7,44                                              |
| 5. Tarifa de Marcación **                                                                                               | 5,56                                              |
| 6. Margen plan de continuidad <sup>(4)</sup>                                                                            | 86,42                                             |
| <b>7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista</b>                                                              | <b>3.874,28</b>                                   |
| 8. Margen al distribuidor mayorista <sup>(5)</sup>                                                                      | 240,00                                            |
| 9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento <sup>(6)</sup>  | 220,00                                            |
| 10. Sobretasa                                                                                                           | 475,00                                            |
| <b>11. Precio Máximo en planta de abastecimiento</b>                                                                    | <b>4.809,28</b>                                   |
| 12. Margen del distribuidor minorista <sup>(7)</sup>                                                                    | 400,00                                            |
| 13. Pérdida por evaporación                                                                                             | 18,36                                             |
| 14. Transporte de la planta de abastecimiento a la Estación <sup>(8)</sup>                                              | 46,68                                             |
| <b>15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa</b>                                                       | <b>5.274,32</b>                                   |

<sup>(1)</sup> El ingreso al productor y toda la estructura anterior será igualmente la que rija para todas las ventas de gasolina motor corriente nacional para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro (Cesar), producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el área metropolitana de Cúcuta (Norte de Santander).

\* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las resoluciones 18 1701 de 2003 o las normas que la modifiquen o sustituyan.





Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo"

(2) El rubro Costos de Cesión no aplica para los departamentos del Amazonas y Putumayo ni para el Municipio de Cubará (Boyacá).

(3) Dicho rubro será destinado al Ministerio de Minas y Energía como recuperación de costos por ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, como lo establece el parágrafo 2º del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010.

Para el Municipio de Cubará (Boyacá) y los departamentos del Amazonas y Putumayo, el valor para la Recuperación de Costos asciende a 16,08 pesos por galón. Para el Departamento de Nariño el valor para la Recuperación de Costos asciende a 10,94 pesos por galón.

Para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, en el Departamento del Cesar, la tarifa que aplica es de \$16.08 cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado de Norte de Santander.

Para el Departamento de La Guajira, la tarifa que aplica es de \$16.08 cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado.

\*\* En los departamentos y en las circunstancias donde se aplique doble marcación se deberá cobrar una tarifa adicional de \$3.5 por galón.

(4) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá.

(5) Para el Municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen mayorista será el señalado en el Artículo 1º de la Resolución 9 1657 del 30 de octubre de 2012, o en la norma que la modifique o sustituya.

(6) Cuando el transporte se realice contingentemente por la vía de la provincia de Ocaña, la tarifa de transporte será de cuatrocientos pesos (\$400) por galón.

(7) Dicho margen será igualmente el que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. De otro lado, para el Municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen minorista será el señalado en el Artículo 1º de la Resolución 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, o en la norma que la modifique o sustituya.

(8) Dicha tarifa que rige para las capitales exclusivamente, será igualmente la que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. Las tarifas de transporte desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio se regularán por las normas señaladas por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

**Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento)**

**ACPM (B-2)**

(Pesos por Galón)

|                                                                         |                 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 1. A. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)                  | 3.573,72        |
| 1. B. Proporción - Ingreso al Productor del Biodiesel (2%)              | 142,96          |
| <b>1. Ingreso al Productor <sup>(1)</sup></b>                           | <b>3.716,68</b> |
| 2. A Tarifa de Transporte por poliductos del B-2 *                      | 135,04          |
| 2. B Proporción - Tarifa de Transporte del Biodiesel (2%)               | 7,99            |
| 3. Costo de la cesión de las actividades de distribución <sup>(2)</sup> | 78,87           |
| 4. Rubro de Recuperación de costos <sup>(3)</sup>                       | 7,44            |
| 5. Tarifa de Marcación                                                  | 5,13            |
| 6. Margen plan de continuidad <sup>(4)</sup>                            | 86,42           |
| <b>7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista</b>              | <b>4.037,57</b> |
| 8. Margen al distribuidor mayorista <sup>(5)</sup>                      | 240,00          |





Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo"

|                                                                                                                        |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| 9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento <sup>(6)</sup> | 220,00          |
| <b>10. Precio Máximo en planta de abastecimiento</b>                                                                   | <b>4.497,57</b> |
| 11. Margen del distribuidor minorista <sup>(7)</sup>                                                                   | 400,00          |
| 12. Transporte de la planta de abastecimiento a la estación <sup>(8)</sup>                                             | 46,68           |
| 13. Precio Venta al Público sin Sobretasa                                                                              | <b>4.944,25</b> |
| 14. Sobretasa                                                                                                          | 204,00          |
| <b>15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa</b>                                                      | <b>5.148,25</b> |

(1) El ingreso al productor y toda la estructura anterior será igualmente la que rija para todas las ventas de ACPM nacional para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el área metropolitana de Cúcuta (Norte de Santander).

\* Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por la Resolución 18 1701 de 2003 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

(2) El rubro Costos de Cesión no aplica para los departamentos del Amazonas y Putumayo ni para el Municipio de Cubará (Boyacá)

(3) Dicho rubro será destinado al Ministerio de Minas y Energía como recuperación de costos por ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, como lo establece el parágrafo 2º del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010.

Para el Municipio de Cubará (Boyacá) y los departamentos del Amazonas y Putumayo, el valor para la Recuperación de Costos asciende a 16,08 pesos por galón. Para el Departamento de Nariño el valor para la Recuperación de Costos asciende a 10,94 pesos por galón.

Para las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, en el Departamento del Cesar, la tarifa que aplica es de \$16.08 cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado de Norte de Santander.

Para el Departamento de La Guajira, la tarifa que aplica es de \$16.08 cuando la gasolina y el ACPM sean abastecidos con producto importado.

\*\* En los departamentos y en las circunstancias donde se aplique doble marcación se deberá cobrar una tarifa adicional de \$3.5 por galón.

(4) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados – Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del poliducto Mansilla - Tocancipá.

(5) Para el Municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen mayorista será el señalado en el Artículo 2º de la Resolución 9 1657 del 30 de octubre de 2012, o en la norma que la modifique o sustituya.

(6) Cuando el transporte se realice contingentemente por la vía de la provincia de Ocaña, la tarifa de transporte será de cuatrocientos pesos (\$400) por galón.

(7) Dicho margen será igualmente el que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. De otro lado, para el Municipio de Cubará (Boyacá) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño, el margen minorista será el señalado en el Artículo 2º de la Resolución 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, o en la norma que la modifique o sustituya.

(8) Dicha tarifa que rige para las capitales exclusivamente, será igualmente la que aplique para el producto importado que llegue a los señalados departamentos. Las tarifas de transporte desde la





Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo"

planta a las estaciones de servicio de cada municipio se regularán por las normas señaladas por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

**Parágrafo 1º.** En el Departamento de Arauca y en el Municipio de Cubará (Departamento de Boyacá), los productos tendrán que ser despachados exclusivamente desde la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Arauca hasta los diferentes municipios del Departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de las tarifas de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento y desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Para los departamentos de Vichada y Guainía se deberá tener en cuenta igualmente las tarifas de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a las plantas de abastecimiento ubicadas en las capitales de los respectivos departamentos y desde las plantas a las estaciones de servicio de cada municipio, que serán las reguladas por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

En el caso del Departamento de Nariño, no se tendrá en cuenta la tarifa de transporte desde la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento, al no existir planta de abastecimiento en el mismo y se deberá tener en cuenta la tarifa de transporte entre el municipio de San Juan de Pasto y cada uno de los municipios del departamento, de acuerdo con la regulación del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular.

**Parágrafo 2º.** Para los departamentos de Arauca, Vichada (excepto los municipios que se abastezcan desde la planta de Aguazul en Casanare), Guainía y Norte de Santander, para la cabecera del Municipio de Río de Oro, Cesar, y para el Municipio de Cubará, Boyacá, se distribuirá gasolina motor corriente y ACPM (B-2), es decir, se suspenden para dicha región las mezclas a cargo de los distribuidores mayoristas de los anteriores productos con biocombustibles.

Para los departamentos de Amazonas, Putumayo y Nariño se distribuirá gasolina motor corriente de producción nacional mezclada con alcohol carburante y ACPM de producción nacional mezclado con biocombustible para uso en motores diesel, según las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía para estos departamentos.

**Parágrafo 3º.** Para el Municipio de Cubará (Boyacá), Puerto Carreño (Vichada) y para los departamentos de Amazonas, Putumayo, Arauca, Guainía, Nariño y Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá bajo la estructura de precios señalada en la presente Resolución, exclusivamente los volúmenes máximos de gasolina motor corriente y ACPM señalados para los mismos por el Ministerio de Minas y Energía en virtud del Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 173 de la Ley 1607 de 2012. Para cualquier volumen adicional, la estructura aplicable será la nacional.

**Parágrafo 4º.** En el Departamento de La Guajira el Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente oxigenada de producción nacional, la cual se suministre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en Galapa, Barranquilla y Baranoa, se determina de acuerdo con la circular de precios de la gasolina emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el mes de enero de 2013, en virtud de la Resolución 18 1602 del 30 de septiembre de 2011.

**Parágrafo 5º.** En el Departamento de La Guajira el Ingreso al Productor del ACPM de producción nacional con mezcla con biocombustible, el cual se suministre desde las



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en los municipios de Cubará (Boyacá) y Puerto Carreño (Vichada) y en los departamentos de Amazonas, Arauca, Guainía, La Guajira, Nariño, Norte de Santander y Putumayo"

plantas de abastecimiento ubicadas en Galapa, Barranquilla y Baranoa, se determina de acuerdo con la circular de precios de la gasolina emitida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el mes de enero de 2013, en virtud de la Resolución 18 1491 del 30 de agosto de 2011.

**Parágrafo 6º.** La información de que trata el presente Artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página Web de Ecopetrol S.A. y en la de este Ministerio.

**Artículo 2º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 9 1778 del 30 de noviembre de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 DIC 2012

**FEDERICO RENGIFO VÉLEZ**  
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Mauricio Olaya Olaya  
Revisó: Martha Liliana Amaya Parra / Juan José Parada Holguín  
Aprobó: Federico Rengifo Vélez